

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 15 de noviembre de 2022 la entidad acreedora prendaria del bien aprisionado en la presente causa, OLX FIN COLOMBIA S. A. S., allega comunicación por conducto de apoderado y a través de la cual hacer valer su crédito y peticiona el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de la presente causa. De otro lado, la parte demandante en la calenda del 28 de noviembre de 2022 acredita al plenario la realización del acto procesal de citación para notificación personal de los demandados y el 7 de diciembre de 2022, conjuntamente con los demandados solicita la suspensión del trámite procesal. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, enero 20 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0088

Sevilla - Valle, veinte (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.
EJECUTADOS: SEBASTIAN VARGAS VIDALES Y YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00089-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de las comunicaciones arrimadas al paginario por los extremos procesales; de un lado, la petición de levantamiento de la medida cautelar deprecada por el acreedor con garantía real OLX FIN COLOMBIA S. A. S. y, del otro, la acreditación por parte del extremo ejecutante de las gestiones desplegadas para la notificación de la parte pasiva y la súplica de suspensión del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Primeramente, entrará esta agencia jurisdiccional a pronunciarse respecto de la comunicación allegada al plenario por la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., a través de su apoderado judicial Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, con la que informa la Despacho su decisión de hacer valer el crédito que ostente, como acreedor prendario y que fue constituido mediante Contrato de Garantía Mobiliaria con la demandada YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN respecto del bien mueble vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, línea 3, color NEGRO FUGAZ, carrocería SEDAN, motor PE40387938, chasis 3MZBM4278GM115291, modelo 2016 y placa IKV644. Específicamente peticiona ordenar la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el referido automotor, la cual fue decretada por esta judicatura dentro del presente proceso ejecutivo a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022 e inscrita en su tradición en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D. C.

Página 1 de 5

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Así las cosas, se hace relevante indicar que efectivamente, de acuerdo con la información suministrada y el acervo documental aportado, existe un crédito y garantía preferente en favor del peticionario OLX FIN COLOMBIA S. A. S., pero interpreta igualmente, este funcionario judicial, no ser viable el levantamiento de la cautela dispuesta dentro del presente proceso, en esencia porque no existe ninguna disposición normativa que así lo determine, ni imposibilidad para que se dé la concurrencia de embargos y porque además, si bien el acreedor manifestó querer hacer valer su crédito no depreco que se ordenara iniciar ejecución en contra del deudor o el decreto de embargo a su favor del bien dado en garantía.

No obstante, lo expuesto precedentemente, es menester de este juzgador, velar por la prelación que ostenta el crédito con garantía real constituido en favor de la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., razón por la cual se dispondrá comunicar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D. C. – CCS CIRCULEMOS DIGITAL la existencia de la garantía prendaria a efectos de que se brinde el trámite procesal pertinente y, paralelamente, ordenar la suspensión de las gestiones encaminadas a continuar con la materialización de la medida cautelar decretada en este proceso, específicamente lo atinente a la orden de aprehensión y secuestro del automotor. La anterior decisión guarda sustento en lo normado por el numeral 6º, inciso 1º, del artículo 468 de la norma instrumental, el cual preceptúa:

“Artículo 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello...”

De otro lado vislumbra, esta célula judicial, que la parte demandante en la presente causa, Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, arrió a la foliatura del plenario, en data 28 de noviembre del año inmediatamente anterior, comunicación con la que acredita el envío, a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S. A., de la citación para notificación personal de los convocados a juicio SEBASTIAN VARGAS VIDALES y YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN, además de la certificación de entrega en la dirección destinataria de la misma. Al respecto se hace relevante traer a colación lo dispuesto por el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del Estatuto Procesal que taxativamente dispone:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

Así las cosas, esta judicatura dispuso consultar la plataforma de rastreo de envíos de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S. A. donde se pudo constatar que efectivamente las citaciones del extremo pasivo fueron entregadas en la dirección reportada como de notificación de los mismos, entendiéndose de esta forma superado el acto procesal de

la citación para notificación personal, siendo pertinente entonces, requerir a la parte ejecutante proseguir con el procedimiento de notificación por aviso.

Finalmente se tiene que ambos extremos procesales en esta causa ejecutiva, en la calenda del 7 de diciembre de 2022, arrimaron a la foliatura del plenario comunicación con la que deprecian la suspensión del proceso por el término de SEIS (6) MESES en virtud a acuerdo de pago suscrito por las partes

Así entonces, es menester traer a colación lo dispuesto por el Artículo 161 del Código General del Proceso, el cual regula los casos en que se decretará la suspensión del proceso, evidenciándose aplicable al asunto de la referencia lo señalado en el numeral 2º, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 161 **Suspensión del Proceso**

(.....)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.....” (Subrayado del Despacho).

Se denota entonces que la petición incoada se allana a la normatividad anteriormente citada, es decir, cumple con las formalidades legalmente establecidas en la norma procesal, siendo entonces acertado el decreto de la suspensión del presente proceso hasta el día siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023), haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión se da de común acuerdo, se puede solicitar la reanudación de la causa incluso antes de dicho lapso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No.91.075.621 y T. P. No.123.125 del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que actúe como **APODERADO JUDICIAL** del acreedor con garantía real prendaria **OLX FIN COLOMBIA S. A. S.**, en los términos del poder a él conferido dentro del trámite de la presente acción ejecutiva.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto como apoderado judicial de la parte acreedora encontrando que, según Certificado No.**2473847** expedido el 19 de enero de 2023, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte acreedora con garantía real prendaria **OLX FIN COLOMBIA S. A. S.** en el sentido de disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER comunicar a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA – CCS CIRCULEMOS DIGITAL** la existencia de la garantía real prendaria

Página 3 de 5

Jcv

constituida entre la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S. y la demandada YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN mediante Contrato de Garantía Mobiliaria respecto del bien mueble vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, línea 3, color NEGRO FUGAZ, carrocería SEDAN, motor PE40387938, chasis 3MZBM4278GM115291, modelo 2016 y placa **IKV644** a efectos de que se brinde el trámite procesal pertinente de acuerdo con la normatividad vigente. **REMITASE** por Secretaria del Despacho comunicación al organismo de tránsito referenciado a efectos de materializar el presente ordenamiento.

CUARTO: DISPONER la **SUSPENSIÓN** por parte de esta agencia jurisdiccional de las gestiones encaminadas a continuar con la materialización de la medida cautelar decretada en este proceso a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022, específicamente lo atinente a la orden de aprehensión y secuestro del bien mueble referenciado en el numeral precedente. Lo anterior, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: TENER por superada la actuacion procesal de citacion para notificación personal de los demandados SEBASTIAN VARGAS VIDALES y YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN por encontrarse ajustado el procedimiento a las disposiciones vertidas del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la práctica de la notificación por aviso de los demandados SEBASTIAN VARGAS VIDALES y YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN en la forma establecida por el articulo 292 del Codigo General del Proceso.

SEPTIMO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por el periodo temporal de **SEIS (6) MESES** desde la formulación de la petición, esto es, hasta el **SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**; lo anterior en virtud al pacto constituido entre las partes y de acuerdo con lo establecido por el artículo 161, numeral 2°, del Código General del Proceso, haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión del proceso se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación en cualquier momento, incluso antes de dicho lapso. Se **EXCEPTUA** de la presente suspensión el trámite que debe dispensársele al numeral TERCERO de la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

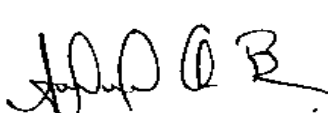
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 007
DEL 23 DE ENERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

Can
E-mail

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de77ce4f7725c0d7a5cfcb4b02b599be8f3ac6e88888778b848270e384de7c**
Documento generado en 20/01/2023 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>